



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GOBERNADOR REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"



VISTOS:

El Exp. N° 46-2024-GRC.CAJ/STCPAGRC, y el Informe de Precalificación N° D36-2025-GR.CAJ-DP/STPAD; y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: *"El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"*; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR INVESTIGADO

GUILLERMO IVÁN ALCALDE CASTAÑEDA

- DNI : 46044687
- Cargo : Secretario Técnico Suplente de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Cajamarca
- Periodo Laboral : Desde **12 de marzo de 2020** (Resolución de Gerencia General Regional N° D000055-2020-GRC) al **03 de mayo de 2024**
- Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 1057
- Situación laboral : Sin continuidad en el cargo

PRESUNTA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S):

El apartado 4.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil", modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE establece: *"La presente directiva desarrolla las **reglas procedimentales** y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, **1057** y Ley N° 30057"*.



Se investiga la presunta comisión de la falta prevista en el **artículo 85° literal d) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: “d) La negligencia en el desempeño de las funciones”**, por cumplir de manera deficiente la función como Secretario Técnico Suplente del Gobierno Regional de Cajamarca previsto **el artículo 8.2 literal f) de la DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC del RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057 - LEY DEL SERVICIO CIVIL**, que señala como funciones: **“f) Emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos (...)”**, al haber emitido el Informe Precalificación N° D000031-2020-GRC-STPAD, de fecha 19 de octubre de 2020, que sustentó el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra la señora Judith Nevenka Caicedo Oliva¹, contraviniendo **el principio de tipicidad y el debido procedimiento administrativo disciplinario, lo que conllevó a la declaración de nulidad de la Resolución de Órgano Instructor y Resolución de Órgano Sancionador, conforme a lo dispuesto por el Tribunal del Servicio Civil, mediante Resolución N° 000037-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 14 de enero de 2022.**

HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

ANTECEDENTES:

Mediante CARTA N° 01-2024-JMCO, de fecha 03 de mayo de 2024 (Expediente MAD3 N°: 000775-2024-031257), el señor Juan Manuel Caicedo Oliva, en calidad de representante legal² de la señora Judith Nevenka Caicedo Oliva, solicita el deslinde de responsabilidades por los procedimientos administrativos disciplinarios contenidos en el Expediente PAD N° 46-2019-GRC.CAJ/STCPADGRC, en contra de su representada.

Del Expediente PAD N° 46-2019-GRC.CAJ/STCPADGRC, obrante en las oficinas de Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativos Disciplinarios, se evidencia que con **Oficio N° 510-2019-GR.CAJ/DRAJ, de fecha 19 de junio de 2019 MAD N° 4684985**, el Director Regional de Asesoría Jurídica Abg. Leoncio Moreano Echevarría, remite a la Dirección de Personal a cargo de la C.P.C. Griselda Quispe Muñoz, los informes legales y oficios emitidos respecto a la ejecución y contrataciones efectuadas en el marco del Proyecto: **“Mejoramiento de los Servicios de Gestión Ambiental de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente del Gobierno Regional de Cajamarca”**; a efectos de implementar las recomendaciones contenidas en los mismos, señalando: **“en salvaguarda de los intereses del Gobierno Regional Cajamarca, se remite dichos informes, a fin de que por su intermedio se comuniquen a la Secretaría Técnica de la Entidad, para el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar en contra de los que resulten responsables por las**

¹ Mediante Resolución de Órgano Instructor N° D1-2022-GR.CAJ-DRA/DP, de fecha 28 de enero de 2022

² Con poder inscrito en la partida registral N° 11122261, del Registro de Persona Naturales de la Oficina Registral de Chiclayo, Zona Registral II-Chiclayo



irregularidades detectadas en la aprobación y ejecución del citado proyecto. La citada recomendación se indicó oportunamente en aplicación del Art. 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil...", motivo por el cual se ha formado el expediente antes mencionado, y que dentro de las acciones realizadas referente a la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria cometida por la servidora Judith Nevenka Caicedo Oliva se tiene:

A. Abstención de Secretario Técnico de PAD Titular:

El Secretario Técnico Titular de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Sede Regional Cajamarca, Abg. Andrés Alberto Gavidia Estrada, mediante Oficio N° D000009-2019-GRC-STPAD, de fecha 13 de noviembre de 2019, plantea su abstención para conocer el Expediente N° 46-2019-GRC.CAJ/STCPAGRC (MAD N° 04736072), puesto que habría laborado como abogado en la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, emitiendo opiniones legales durante el proceso de ejecución del Proyecto: "Mejoramiento de la Gestión Ambiental de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión y del Medio Ambiente del Gobierno Regional Cajamarca - MESEGEAM", que aceptada la abstención, mediante Memorando N° D000186-2019-GRC-GGR, de **fecha 21 de noviembre de 2019, el Gerente General Regional, remite el Expediente N° 46-2019-GRC.CAJ/STCPAGRC, al Secretario Técnico Suplente, quien fue designado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 55-2019-GR.CAJ/GGR, de fecha 12 de marzo de 2019, (donde se resuelve en su Artículo Segundo: Designar al Abg. Guillermo Iván Alcalde Castañeda, como SECRETARIO TÉCNICO SUPLENTE de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Sede Regional Cajamarca), para que evalúe el expediente.**

B. Primer Procedimiento disciplinario:

El entonces Secretario Técnico Suplente de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Sede Regional, Abg. Guillermo Iván Alcalde Castañeda, luego de su análisis emite el Informe de Precalificación N° D000031-2020-GRC-STPAD, de fecha 19 de octubre de 2020, el cual **sustenta** una propuesta de sanción la destitución, identificando como órgano instructor a la Dirección de Personal y recomendando:

IX. RECOMENDACIONES:

Quien suscribe, luego de revisados y analizados los documentos pertinentes recomienda:

1. INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra al Abg. JUDITH NEVENKA CAICEDO OLIVA, Sub Gerente de Gestión del Medio Ambiente, periodo comprendido entre el 01 de mayo de 2016 al 09 de enero de 2017, por la presunta comisión de la falta prevista en el literal d) del Artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que tipifica: "**La negligencia en el desempeño de las funciones**", sustentada en el incumplimiento de las funciones específicas de la Sub Gerente de Gestión del Medio Ambiente establecidas en los incisos a), i) y q) del Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional Cajamarca; en concordancia con las funciones generales establecidas en los incisos q) y r) del Art. 88 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF), por haber emitido el Informe N° 02-2016-GR.CAJ/GR.RENAMA/SG.GMA-JNCO, de fecha 22 de agosto del 2016, MAD N° 2442410, con el que evalúa y da conformidad al expediente técnico y/o estudios definitivos del Proyecto: "Mejoramiento de los Servicios de Gestión Ambiental de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente del GRC-MESEGEAM, con deficiencias en su elaboración y posterior aprobación, al advertirse que no existió supervisión respecto a la programación, ejecución y demás programaciones establecidas que permitieron realizar gastos irregulares antes de la aprobación de los estudios definitivos del proyecto, contraviniendo las disposiciones legales establecidas en el artículo 16° de la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30225, artículo 8° del Reglamento aprobado por D. S N° 350-2015-EF, y Numerales 1), 3), 5), 6), 7) y 8) de la Resolución de Contraloría N° 195-88-CG y numerales 6.2, 7.1.1, 7.1.5 de la Directiva N° 005-2012-GR.CAJ-GRPPAT-SGDI⁸ "Normas para la ejecución de obras bajo la Modalidad de Administración Directa en el Gobierno Regional de Cajamarca"; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Lo cual conlleva a que el Órgano Instructor, acogiendo lo recomendado en el informe de precalificación, con fecha 28 de octubre de 2020, emita la Resolución de Órgano Instructor N° D000008-2020-GRC-DP en la cual resuelve:

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra la Abg. JUDITH NEVENKA CAICEDO OLIVA, Sub Gerente de Gestión del Medio Ambiente, periodo comprendido entre el 01 de mayo de 2016 al 09 de enero de 2017, por la presunta comisión de la falta prevista en el literal d) del Artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que tipifica: "**La negligencia en el desempeño de las funciones**", sustentada en el incumplimiento de las funciones específicas de la Sub Gerente de Gestión del Medio Ambiente establecidas en los incisos a), i) y q) del Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional Cajamarca; en concordancia con las funciones generales establecidas en los incisos q) y r) del Art. 88 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF), por haber emitido el Informe N° 02-2016-GR.CAJ/GR.RENAMA/SG.GMA-JNCO, de fecha 22 de agosto del 2016, MAD N° 2442410, con el que evalúa y da conformidad al expediente técnico y/o estudios definitivos del Proyecto: "Mejoramiento de los Servicios de Gestión Ambiental de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente del GRC-MESEGEAM, con deficiencias en su elaboración y posterior aprobación, al advertirse que no existió supervisión respecto a la programación, ejecución y demás programaciones establecidas que permitieron realizar gastos irregulares antes de la aprobación de los estudios definitivos del proyecto, contraviniendo las disposiciones legales establecidas en el artículo 16° de la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30225, artículo 8° del Reglamento aprobado por D. S N° 350-2015-EF, y Numerales 1), 3), 5), 6), 7) y 8) de la Resolución de Contraloría N° 195-88-CG y numerales 6.2, 7.1.1, 7.1.5 de la Directiva N° 005-2012-GR.CAJ-GRPPAT-SGDI⁷ "Normas para la ejecución de obras bajo la Modalidad de Administración Directa en el Gobierno Regional de Cajamarca"; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Continuando con el procedimiento disciplinario y sin que la servidora investigada emita descargo alguno, con fecha 14 de octubre de 2021, se emite el Informe de Órgano Instructor N° D000018-2021—GRC-DP, en el cual se recomienda:

2. **SANCIONAR CON DESTITUCIÓN** a la Abg. JUDITH NEVENKA CAICEDO OLIVA, quien desempeñó el cargo de Sub Gerente de Gestión del Medio Ambiente del Gobierno Regional de Cajamarca, durante el periodo comprendido entre el 01 de mayo de 2016 al 09 de enero de 2017; por la comisión de la falta prevista en el Artículo 85° inciso d) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que prescribe sobre: **"La negligencia en el desempeño de las funciones"**, específicamente establecidas en los incisos a), i) y q) del Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional Cajamarca; en concordancia con las funciones generales establecidas en los incisos q) y r) del Art. 88 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF), de la Sede del Gobierno Regional de Cajamarca, que señala como función de la Sub Gerencia de Gestión del Medio Ambiente: **"Planificar, organizar, dirigir, ejecutar y supervisar las acciones en materia de gestión del medio ambiente"** y **"Supervisar el cumplimiento de las normas, contratos, proyectos y estudios en materia ambiental..."**, al haber emitido el Informe N° 02-2016-GR.CAJ/GR.RENAMA/SG.GMA-JNCO, de fecha 22 de agosto del 2016, MAD N° 2442410, con el que evalúa y da conformidad al expediente técnico y/o estudios definitivos del Proyecto: **"Mejoramiento de los Servicios de Gestión Ambiental de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente del GRC-MESEGEAM, con deficiencias en su elaboración y posterior aprobación**, documento que sustentó la emisión de la Resolución Gerencial General Regional N° 237-2016-GR.CAJ/GGR, de fecha 27 de setiembre de 2016, inobservando lo establecido en los Numerales 1, 3, 5, 6, 7 y 8 de la Resolución de Contraloría N° 195-88-CG, así como en los Numerales 6.2, 7.1.1 y 7.1.5 de la Directiva N° 005-2012-GR.CAJ-GRPPAT-SGDI **"Normas para la ejecución de obras bajo la modalidad de Administración Directa en el Gobierno Regional de Cajamarca"**, y el Art. 16 de la Ley N° 30225 y el Art. 8 de su reglamento aprobado por D. S N° 350-2015-EF, en atención a los fundamentos expuestos en el análisis y parte considerativa del presente informe.

A lo que el Órgano Sancionador, recaído en la Gerencia General, con fecha 21 de octubre de 2021, emite la Resolución de Órgano Sancionador N° D000019-2021-GRC-GGR, en la cual resuelve:

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR CON DESTITUCIÓN a la Abg. JUDITH NEVENKA CAICEDO OLIVA, quien desempeñó el cargo de Sub Gerente de Gestión del Medio Ambiente del Gobierno Regional de Cajamarca, durante el periodo comprendido entre el 01 de mayo de 2016 al 09 de enero de 2017; por la comisión de la falta prevista en el Artículo 85° inciso d) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que prescribe sobre: **"La negligencia en el desempeño de las funciones"**, específicamente establecidas en los incisos a), i) y q) del Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional Cajamarca; en concordancia con las funciones generales establecidas en los incisos q) y r) del Art. 88 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF), de la Sede del Gobierno Regional de Cajamarca, que señala como función de la Sub Gerencia de Gestión del Medio Ambiente: **"Planificar, organizar, dirigir, ejecutar y supervisar las acciones en materia de gestión del medio ambiente"** y **"Supervisar el cumplimiento de las normas, contratos, proyectos y estudios en materia ambiental..."**, al haber emitido el Informe N° 02-2016-GR.CAJ/GR.RENAMA/SG.GMA-JNCO, de fecha 22 de agosto del 2016, MAD N° 2442410, con el que evalúa y da conformidad al expediente técnico y/o estudios definitivos del Proyecto: **"Mejoramiento de los Servicios de Gestión Ambiental de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente del GRC-MESEGEAM, con deficiencias en su elaboración y posterior aprobación**, documento que sustentó la emisión de la Resolución Gerencial General Regional N° 237-2016-GR.CAJ/GGR, de fecha 27 de setiembre de 2016, inobservando lo establecido en los Numerales 1, 3, 5, 6, 7 y 8 de la Resolución de Contraloría N° 195-88-CG, así como en los Numerales 6.2, 7.1.1 y 7.1.5 de la Directiva N° 005-2012-GR.CAJ-GRPPAT-SGDI **"Normas para la ejecución de obras bajo la modalidad de Administración Directa en el**

Gobierno Regional de Cajamarca", y el Art. 16 de la Ley N° 30225 y el Art. 8 de su reglamento aprobado por D. S N° 350-2015-EF, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GOBERNADOR REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"



Luego de la notificación respectiva la servidora sancionada presenta el recurso de apelación correspondiente el cual es elevado al Tribunal del Servicio Civil, por lo que luego del análisis correspondiente emite la Resolución N° 000037-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 14 de enero de 2022, en la cual se resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la NULIDAD de la Resolución de Órgano Instructor N° D000008-2020-GRC-DP, del 28 de octubre de 2020, y de la Resolución de Órgano Sancionador N° D000019-2021-GRC-GGR, del 21 de octubre de 2021, emitidas por la Dirección de Personal y la Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA, respectivamente; por haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo.

SEGUNDO.- Disponer que se retrotraiga el procedimiento al momento previo a la emisión de la Resolución de Órgano Instructor N° D000008-2020-GRC-DP, del 28 de octubre de 2020 y, que el GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA subsane en el más breve plazo los vicios advertidos, teniendo en consideración para tal efecto los criterios señalados en la presente resolución.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a la señora JUDITH NEVENKA CAICEDO OLIVA y al GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente al GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA, debiendo la Entidad considerar lo señalado en el artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444.

Resolución notificada el 14 de enero de 2022, lo cual se evidencia en el cargo de lectura de información que contiene el cargo de notificación:



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GOBERNADOR REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"



Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Secretaría Técnica
Tribunal del Servicio
Civil

CARGO DE LECTURA DE INFORMACIÓN

Página 1

La Autoridad Nacional del Servicio Civil

CERTIFICA que:

Con fecha y hora 14/01/2022 14:09:54, en el SICE se ha leído la información siguiente:

Entidad:
GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

La información leída corresponde al siguiente documento:
CARGO DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN Nro. 000037-2022-SERVIR/TSC-Primera
Sala

Entidad / institución remitente:
SERVIR/TSC

En el Sistema SICE se ha(n) leído (el) (los) siguiente(s) archivo(s):

Nº	Tipo	Archivo	Fecha y hora de lectura	Tamaño	Firma
1	CARGO DE NOTIFICACIÓN	199524	14/01/2022 14:09:54	217KB	VÁLIDA

C. Segundo Procedimiento Disciplinario

Una vez tomado conocimiento de lo resuelto por el Tribunal del Servicio Civil, el entonces Secretario Técnico Suplente de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Sede Regional, Abg. Guillermo Iván Alcalde Castañeda, emite un nuevo Informe de Precalificación signado con las siglas: N° D12-2022-GR.CAJ-DP/STPAD, de fecha 27 de enero de 2022, en el cual nuevamente propone la destitución, identificando como órgano instructor a la Dirección de Personal y recomendando:

INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra al Abg. JUDITH NEVENKA CAICEDO OLIVA, Sub Gerente de Gestión del Medio Ambiente, periodo comprendido entre el 01 de mayo de 2016 al 09 de enero de 2017, por la presunta comisión de la presunta comisión de la falta prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordando con el Art. 100 de su Reglamento, específicamente por la infracción al Principio de la Función Pública previsto en el inciso 2) del Art. 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública: *"El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: (...) 2. Probidad.- Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona."*; por haber emitido el Informe N° 02-2016-GR.CAJ/GR.RENAMA/SG.GMA-JNCO, de fecha 22 de agosto del 2016, MAD N° 2442410 e Informe N° 29-2016-GR.CAJ-GR.RENAMA/SG.GMA-JNCO, de fecha 13 de setiembre del 2016, MAD N° 2471026 con los que otorga conformidad y evalúa los estudios definitivos y/o expediente, CON DEFICIENCIAS TÉCNICO Y LEGALES, del Proyecto: "Mejoramiento de los Servicios de Gestión Ambiental de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente del GRC-MESEGEAM", y haber requerido la contratación de consultores que estuvieron a cargo de la ejecución del proyecto, sin tener la facultad para ello; contraviniendo el numeral 1, último párrafo del numeral 3, y 6 del Art. 1° de la Resolución de Contraloría N° 195-88-CG, numerales 6.2., 7.1.1 y 7.1.5 de la Directiva N° 005-2012-GR.CAJ-GRPPAT-SGDI, numeral 16.1 del artículo 16 de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Ley N° 30225 y los numerales 8.1 y 8.7 del artículo 8° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, en atención a las consideraciones antes expuestas.

Continuando con el trámite el Órgano Instructor, nuevamente acogiendo lo recomendado por la Secretaría Técnica emite la Resolución de Órgano Instructor N° D1-2022-GR.CAJ-DRA/DP, de fecha 28 de enero de 2022, en la cual resuelve:

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra al Abg. JUDITH NEVENKA CAICEDO OLIVA, Sub Gerente de Gestión del Medio Ambiente, periodo comprendido entre el 01 de mayo de 2016 al 09 de enero de 2017, por la presunta comisión de la presunta comisión de la falta prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordando con el Art. 100 de su Reglamento, específicamente por la infracción al Principio de la Función Pública previsto en el inciso 2) del Art. 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública: *"El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: (...) 2. Probidad.- Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona."*; por haber emitido el Informe N° 02-2016-GR.CAJ/GR.RENAMA/SG.GMA-JNCO, de fecha 22 de agosto del 2016, MAD N° 2442410 e Informe N° 29-2016-GR.CAJ-GR.RENAMA/SG.GMA-JNCO, de fecha 13 de setiembre del 2016, MAD N° 2471026 con los que otorga conformidad y evalúa los estudios definitivos y/o expediente, CON DEFICIENCIAS TÉCNICO Y LEGALES, del Proyecto: "Mejoramiento de los Servicios de Gestión Ambiental de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente del GRC-MESEGEAM", y haber requerido la contratación de consultores que estuvieron a cargo de la ejecución del proyecto, sin tener la facultad para ello; contraviniendo el numeral 1, último párrafo del numeral 3, y 6 del Art. 1° de la Resolución de Contraloría N° 195-88-CG, numerales 6.2., 7.1.1 y 7.1.5 de la Directiva N° 005-2012-GR.CAJ-GRPPAT-SGDI, numeral 16.1 del artículo 16 de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Ley N° 30225 y los numerales 8.1 y 8.7 del artículo 8° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, en atención a las consideraciones antes expuestas.

Una vez notificado el acto que resuelve iniciar procedimiento disciplinario, el día 21 de febrero de 2022, la investigada Judith Nevenka Caicedo Oliva presenta sus descargos, originando que luego de la evaluación correspondiente el Órgano Instructor emita, con fecha 23 de diciembre de 2022, el Informe de Órgano Instructor N° D8-2022-GR.CAJ-DRA/DP, en el cual recomienda:

SANCIONAR CON DESTITUCIÓN A LA SERVIDORA JUDITH NEVENKA CAICEDO OLIVA, Sub Gerente de Gestión del Medio Ambiente, periodo comprendido entre el 01 de mayo de 2016 al 09 de enero de 2017, por la presunta comisión de falta prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordando con el Art. 100 de su Reglamento, específicamente por la infracción al Principio de la Función Pública previsto en el inciso 2) del Art. 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública: **"El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: (...) 2. Probidad.- Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona."**; por haber emitido el Informe N° 02-2016-GR.CAJ/GR.RENAMA/SG.GMA-JNCO, de fecha 22 de agosto del 2016, MAD N° 2442410 e Informe N° 29-2016-GR.CAJ-GR.RENAMA/SG.GMA-JNCO, de fecha 13 de setiembre del 2016, MAD N° 2471026 con los que otorga conformidad y evalúa los estudios definitivos y/o expediente, CON DEFICIENCIAS TÉCNICO Y LEGALES, del Proyecto: "Mejoramiento de los Servicios de Gestión Ambiental de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente del GRC-MESEGEAM", y haber requerido la contratación de consultores que estuvieron a cargo de la ejecución del proyecto, sin tener la facultad para ello; contraviniendo el numeral 1, último párrafo del numeral 3, y 6 del Art. 1° de la Resolución de Contraloría N° 195-88-CG, numerales 6.2., 7.1.1 y 7.1.5 de la Directiva N° 005-2012-GR.CAJ-GRPPAT-SGDI, numeral 16.1 del artículo 16 de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Ley N° 30225 y los numerales 8.1 y 8.7 del artículo 8° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF; ello, en atención a los fundamentos expuestos en el presente informe.

Es por ello que el Órgano Sancionador, Gerencia General Regional, procede a emitir la Resolución de Órgano Sancionador N° D1-2023-GR.CAJ-GGR-STPAD, de fecha 16 de enero de 2023, en la cual gradúa la sanción y procede resolver:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR CON SUSPENSIÓN POR EL PERÍODO DE TREINTA (30) DÍAS CALENDARIO A LA SERVIDORA JUDITH NEVENKA CAICEDO OLIVA, Sub Gerente de Gestión del Medio Ambiente, periodo comprendido entre el 01 de mayo de 2016 al 09 de enero de 2017, por la comisión de la falta prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordando con el Art. 100 de su Reglamento, específicamente por la infracción al Principio de la Función Pública previsto en el inciso 2) del Art. 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública: **"El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: (...) 2. Probidad.- Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona."**; por haber emitido el Informe N° 02-2016-GR.CAJ/GR.RENAMA/SG.GMA-JNCO, de fecha 22 de agosto del 2016, MAD N° 2442410 e Informe N° 29-2016-GR.CAJ-GR.RENAMA/SG.GMA-JNCO, de fecha 13 de setiembre del 2016, MAD N° 2471026 con los que otorga conformidad y evalúa los estudios definitivos y/o expediente, CON DEFICIENCIAS TÉCNICO Y LEGALES, del Proyecto: "Mejoramiento de los Servicios de Gestión Ambiental de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente del GRC-MESEGEAM", y haber requerido la contratación de consultores que estuvieron a cargo de la ejecución del proyecto, sin tener la facultad para ello; contraviniendo el numeral 1, último párrafo del numeral 3, y 6 del Art. 1° de la Resolución de Contraloría N° 195-88-CG, numerales 6.2., 7.1.1 y 7.1.5 de la Directiva N° 005-2012-GR.CAJ-GRPPAT-SGDI, numeral 16.1 del artículo 16 de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Ley N° 30225 y los numerales 8.1 y 8.7 del artículo 8° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF; ello, en atención a los argumentos expuestos en la parte considerativa.

Por lo que luego de la notificación la servidora sancionada presenta el recurso de apelación correspondiente el cual es elevado al Tribunal del Servicio Civil, por lo que luego del análisis correspondiente emite la Resolución N° 001537-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 5 de abril de 2024, en la cual se resuelve:



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GOBERNADOR REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"



RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la NULIDAD de la Resolución de Órgano Instructor N° D1-2022-GR.CAJ-DRA/DP, del 28 de enero de 2022 y la Resolución de Órgano Sancionador N° D1-2023-GR.CAJ/GGR-STPAD, del 16 de enero de 2023, emitidas por la Dirección de Personal (e) y la Gerencia General Regional (e) del GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA, al haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo.

SEGUNDO.- Retrotraer el procedimiento al momento de la precalificación de la falta, debiendo el GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA subsanar en el más breve plazo los vicios advertidos, teniendo en consideración para tal efecto los criterios señalados en la presente resolución.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a la señora JUDITH NEVENKA CAICEDO OLIVA y al GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente al GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA, debiendo la entidad considerar lo señalado en el artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

Resolución notificada el 10 de abril de 2024, lo cual se evidencia en el acuse de recibo/cargo de lectura de notificación que contiene el cargo de notificación:



Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Secretaría Técnica
Tribunal del Servicio
Civil

ACUSE DE RECIBO / CARGO DE LECTURA DE NOTIFICACIÓN Página 1

La Autoridad Nacional del Servicio Civil

CERTIFICA que:

Con fecha y hora 10/04/2024 18:54:50, en el SICE se ha recibido y leído la información siguiente:

Entidad:
GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

La información recibida y leída corresponde al siguiente documento:
CARGO DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN Nro. 001537-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

Entidad / institución remitente:
SERVIR/TSC

En el Sistema SICE se ha(n) recibido y leído (el) (los) siguiente(s) archivo(s):

N°	Tipo	Archivo	Fecha y hora de lectura	Tamaño	Firma
1	CARGO DE NOTIFICACIÓN	432640	10/04/2024 18:54:50	529KB	VÁLIDA



Una vez conocida esta nulidad dentro de los plazos de Ley se ha procedido a emitir un nuevo informe de precalificación y consecuentemente un nuevo acto resolutivo por el cual se inicia procedimiento administrativo disciplinario a la servidora Judith Nevenka Caicedo Oliva, procedimiento que a la emisión de la presente se encuentra en etapa instructiva.

De la revisión del expediente se tiene que la solicitud de deslinde de responsabilidades va enfocada en los 2 primeros procedimientos que se instauraron y que fueron declarados nulos, **pero en el presente informe solo se emitirá pronunciamiento respecto al procedimiento que dio origen a la Resolución N° 000037-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 14 de enero de 2022,** procediendo en un nuevo informe a pronunciarse respecto al procedimiento que dio origen a la Resolución N° 001537-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 5 de abril de 2024.

HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA:

La potestad disciplinaria como manifestación de la potestad sancionadora del Estado (*ius puniendi*) es ejercida por la Administración Pública, con el objetivo de prevenir y sancionar aquellas conductas de los servidores públicos que atenten contra el estricto cumplimiento de los deberes que le impone el servicio público o que pudieran obstaculizar el adecuado funcionamiento de la administración pública. De modo que, dicho poder jurídico otorgado a las entidades estatales por la Constitución, a través de la ley, sobre sus funcionarios y servidores les permite imponer sanciones por la comisión de faltas disciplinarias.

Es por ello que esta potestad administrativa se encuentra regulada normativamente tanto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, su reglamento y directivas reguladoras, lo que ha determinado de manera clara cuáles son las funciones que desarrollan cada uno de los componentes de la estructura de un procedimiento administrativo disciplinario, como lo son el Secretario Técnico, Órgano Instructor, Órgano Sancionador y el Tribunal del Servicio Civil.

Ahora bien, del presente caso (en el primer procedimiento disciplinario) se desprende que el entonces Secretario Técnico ha emitido el Informe de **Precalificación N° D000031-2020-GRC-STPAD, de fecha 19 de octubre de 2020**, donde luego de su análisis **ha identificado presunta falta disciplinaria** determinando los **hechos que configurarían esta falta**, llegando a la **propuesta de sanción** (destitución) y finalmente a la **recomendación de iniciar procedimiento administrativo disciplinario a la servidora Judith Nevenka Caicedo Oliva**, entonces Sub Gerente de Gestión del Medio Ambiente, esto ha conllevado a que **el Órgano Instructor acoja esta recomendación** instaurando el procedimiento disciplinario en los términos plasmados en el informe de precalificación.

Es necesario precisar que los procedimientos disciplinarios se basan en diversos principios que permiten garantizar pleno ejercicio de sus derechos a quien resulten involucrados o investigados, es por ello que si el procedimiento administrativo disciplinario fue instaurado en ciertos términos, **ÉSTOS NO PUEDEN VARIAR EN EL TRANSCURSO DEL PROCEDIMIENTO, esto va referido a la presunta falta disciplinaria identificada y los hechos que han configurado esta falta, puesto que cualquier alteración vulneraría el debido procedimiento**, precisamente en este procedimiento se advierte que sobre estos puntos no ha existido variación hasta el culmino del procedimiento.

Agregando a lo ya señalado es importante resaltar que el Tribunal del Servicio Civil es un órgano integrante de la Autoridad del Servicio Civil, que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema de Recursos Humanos de las Entidades Públicas, siendo un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia, conociendo **los recursos de apelación en materia del régimen disciplinario, constituyendo la última instancia administrativa**, justamente el procedimiento en cuestión, culminó con la emisión de la Resolución de Órgano Sancionador N° D000019-2021-GRC-GGR, en la cual resuelve sancionar con Destitución a la servidora investigada, pero ante el recurso de apelación presentado por la sancionada, ha originado que por parte del **Tribunal del Servicio Civil emita la Resolución N° 000037-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 14 de enero de 2022**, en la cual se resuelve **DECLARAR LA NULIDAD** de la Resolución de Órgano Instructor N° D000008-2020-GRC-DP, de fecha 28 de octubre de 2020 y la Resolución de Órgano Sancionador N° D000019-2021-GRC-GGR, de fecha 21 de octubre de 2021, POR HABERSE VULNERADO EL DEBIDO PROCEDIMIENTO, resolviendo además que se retrotraiga el procedimiento al momento previo de la emisión de la resolución de órgano instructor, centralmente sustentando la decisión en los siguientes considerandos:

"44. (...) el acto o resolución de inicio sigue la estructura que se presenta como Anexo D, conforme a lo siguiente:

(...)

2. La falta disciplinaria que se imputa, con precisión de los hechos que configurarían dicha falta.

(...)

45. No obstante, en el presente caso, no se advierte que la Entidad haya señalado cómo es que los hechos que se atribuyeron a la impugnante se encontraban relacionados a las normas y falta imputadas, conforme a lo señalado en los numerales precedentes, respecto al contenido del acto que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario, limitándose a transcribir las mismas. En ese sentido, la Entidad no ha precisado, de manera clara y detallada, cómo es que se habría configurado la falta imputada, por lo que no se evidencia una adecuada subsunción de los hechos respecto de la falta que se pretenden atribuir.

46. (...) La Entidad debió señalar de manera expresa la falta o faltas administrativas en que habría incurrido la impugnante, así como los hechos imputados de manera precisa y cómo estos guardan relación con la falta o faltas imputadas, situación que no se ha podido evidenciar en el presente caso, vulnerando así el principio de tipicidad, y por ende el debido procedimiento.

47. Asimismo, se advierte que, a través de la Resolución de Órgano Sancionador N° D000019-2021-GRC-GGR, del 21 de octubre de 2021, la Entidad sancionó a la impugnante, al haberse acreditado el incumplimiento de lo dispuesto en los literales a), i) y q) de las Funciones específicas correspondientes a la Sub Gerencia de Gestión del Medio Ambiente del Manual de Organización y Funciones de la Entidad; en los literales q) y r) del artículo 88° del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad; en los numerales 1, 3, 5, 6, 7 y 8 de la Resolución de Contraloría N° 195-88-CG; en los numerales 6.2, 7.1.1. y 7.1.5 de la Directiva N° 005-2012-GR.CAJ-GRPPAT-SGDI; en el artículo 16° de la Ley N° 30335, y en el artículo 8° de su Reglamento; incurriendo con ello en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057. En la citada resolución se indicó lo siguiente:

"(...) Aunado al hecho de haberse efectuado gastos irregulares antes de la aprobación de los estudios definitivos del proyecto, pese a que los informes emitidos por la investigada, daban cuenta de ésta situación irregular y que pese a ello no fue observada por la investigada en calidad de Sub Gerente de Gestión del Medio Ambiente, al contrario, dio conformidad y solicitó la aprobación irregular.

Así también el hecho de que, al efectuar los requerimientos respecto al proyecto: "Mejoramiento de los Servicios de Gestión Ambiental de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente del GRC-MESEGEAM"; estos no respetaron la naturaleza misma de la Contratación Directa, inobservando la Directiva N° 005-2012-GR.CAJ-GRPPAT-SGDI; efectuando sub contrataciones en casi todos los componentes del Proyecto; advirtiéndose que dicha Sub Gerencia, no cumplía con la capacidad técnica operativa contenida en la Resolución de Contraloría N° 195-88-CG, para ejecutar proyectos bajo la modalidad de administración directa, y sin embargo continuó con la desnaturalización del proyecto, contrario a la modalidad con el que fue aprobado. (...) como se advierte la investigada en su calidad de Sub Gerente de Gestión del Medio Ambiente, debió supervisar la gestión administrativa, misma que abarca la verificación de las normas, y el contenido del expediente técnico previo a su aprobación; por ende, al emitir el informe de conformidad y solicitar su aprobación mediante resolución, debió verificar que se encuentre acorde con lo establecido en los Numerales 1, 3, 5, 6, 7 y 8 de la Resolución de Contraloría N° 195-88-CG, así como en los Numerales 6.2, 7.1.1 y 7.1.5 de la Directiva N° 005-2012-GR.CAJ-GRPPAT-SGDI (...)"

48. "Sobre el particular, el literal b) del artículo 106° y el artículo 115° del Reglamento General de la Ley N° 30057, han establecido que la fase sancionadora del procedimiento administrativo disciplinario se encuentra a cargo del órgano sancionador y comprende desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción, el cual contiene la referencia a la falta incurrida, lo cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida, la sanción impuesta, entre otros. Asimismo, en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC se precisa que el acto de sanción sigue la estructura que se presenta como Anexo F (...)"



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GOBERNADOR REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"



49. Sin embargo, de la revisión del acto que impuso la sanción a la impugnante, no se aprecia que la Entidad haya precisado cómo es que los hechos que se atribuyeron a la impugnante se encontraban relacionados a las normas y falta imputadas. En ese sentido, la Entidad no ha precisado, de manera clara y detallada, cómo es que se habría configurado la falta imputada, por lo que no se evidencia una adecuada subsunción de los hechos respecto de la falta que se pretende atribuir.

50. Se aprecia que la Entidad sancionó a la impugnante por hechos que no fueron precisados al inicio del procedimiento administrativo disciplinario seguido en su contra, con lo cual se han inobservado los principios de tipicidad y debida motivación, vulnerando el derecho al debido procedimiento, específicamente, su derecho de defensa, toda vez que ésta no tuvo oportunidad de conocer con total exactitud y claridad las imputaciones en su contra.

53. (...) En caso la Entidad considere que existiesen elementos de convicción que sustenten la comisión de alguna falta o infracción ética, sustente adecuadamente su postura, haciendo un correlato – de forma ordenada y coherente – entre la conducta de la impugnante, la norma incumplida, y el medio probatorio correspondiente.

54. Por tanto, la Entidad, al sancionar a la impugnante sin precisar desde el inicio del procedimiento los hechos y las normas incumplidas de manera precisa y detallada y cómo es que los mismos guardaban relación con la falta imputada, ha inobservado los principios de tipicidad y motivación, vulnerando el debido procedimiento administrativo, específicamente, su derecho de defensa, ya que ésta no tuvo oportunidad de conocer con total exactitud y claridad las imputaciones en su contra. Por tanto, resulta necesario que en el posterior acto de instauración la Entidad precise e identifique la conducta infractora, así como los incumplimientos normativos presuntamente cometidos y su relación con las faltas imputadas de forma ordenada y coherente, a fin de resguardar el debido procedimiento y el derecho de defensa de la impugnante.

62. (...), al momento de imponer la sanción la Entidad deberá tener en consideración la real magnitud de la conducta infractora, su efectiva acreditación referida al perjuicio o daño causado, la reincidencia, entre otros factores, de forma tal que se justifique de forma adecuada la sanción a imponer.

63. Ahora bien, en atención a los criterios expuestos en la presente resolución, se advierte que la Entidad, al sancionar a la impugnante con destitución, no ha observado las disposiciones contenidas en el artículo 87° de la Ley N° 30057, en atención a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, toda vez que, con relación a la condición prevista en el literal a) del referido artículo que señala "Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado", se ha limitado a señalar que "Existe un grave perjuicio a la entidad al aprobar un expediente técnico con deficiencias y/u omisiones, que ha generado en la etapa de ejecución daños y perjuicios a la Entidad, sin que a la fecha se haya podido ejecutar en su totalidad y por contravenir la Resolución de Contraloría N° 195-88-CG, así como la Directiva N° 005-2012-GR.CAJ-GRPPAT-SGDI (...)"'. No obstante, la Entidad no ha

precisado cuál habría sido la grave afectación y de qué forma se habría producido, señalando de manera genérica e imprecisa que se habrían producido daños y perjuicios a la Entidad.

64. En ese sentido, se aprecia que la Entidad no ha evaluado de manera motivada las disposiciones contenidas en el artículo 87° de la Ley N° 30057, así como la real magnitud de la conducta infractora, en atención a los principios de razonabilidad y proporcionalidad."

De manera que se desprende que el Tribunal del Servicio Civil ha evidenciado que en el procedimiento instaurado **existió una vulneración al debido procedimiento disciplinario**, además que si bien es cierto en el artículo cuarto establece: "Devolver el expediente al GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA, debiendo la Entidad considerar lo señalado en el artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444.", para lo cual la entidad a través de la Dirección de Personal ha tomado conocimiento de los resuelto el día 14 de enero de 2022 y tomando a consideración que el responsable de administrar la casilla electrónica es el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces³, se ha optado por subsanar los vicios advertidos mediante un nuevo procedimiento disciplinario, el cual, si bien es cierto también se ha declarado nulidades, se procederá a realizar el análisis correspondiente en otro informe, y que para el procedimiento detallado en la presente no podría realizarse algún tipo de deslinde de responsabilidades por las nulidades advertidas por el tribunal, puesto que el expediente se encuentra prescrito al haber transcurrido un año desde la toma de conocimiento por la Dirección de Personal.

SOBRE EL PLAZO DE INICIO DE ACCIONES DISCIPLINARIAS:

Corresponde en primer término determinar si la potestad disciplinaria de esta Entidad se encuentra vigente, así, tenemos:

Sobre la Prescripción:

- a) El artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae **en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta** y un (1) año a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o de la que haga sus veces". Añadiendo que "(...), entre el inicio del procedimiento disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor de un (1) año".

³ DECRETO SUPREMO N° 040-2014-PCM

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

SEGUNDA.- Modificatoria de reglamento del Tribunal del Servicio Civil

Modifíquese el artículo 25 del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo 008-2010-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 135-2013PCM, el mismo que quedará redactado conforme al siguiente texto:

"Artículo 25.- Notificación de comunicaciones y resoluciones del Tribunal

Las comunicaciones son notificadas a través de la casilla electrónica que proporcione el Tribunal, la que será de uso obligatorio para las entidades y para los administrados.

En el caso de las entidades, el responsable de administrar la casilla electrónica es el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. (...)"

- b) Por su parte, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que: "La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, **a los tres (3) años calendarios de cometida la falta**, salvo que, durante ese periodo la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, **siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior**". (Subrayado y negrita nuestro).
- c) Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 97° numeral 97.3 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que dicta: "97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente...".
- d) Que, el precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en el fundamento 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, emitido por los Vocales del Tribunal del Servicio Civil reunidos en Sala Plena, publicado el 27 de noviembre de 2016 en el diario oficial "El Peruano", establece: "...21.... la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, **la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva...**" (Énfasis agregado).
- e) Por otro lado, el artículo 92° del aludido Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece: "La potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el artículo 230° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado"; siendo así, el Principio de Irretroactividad previsto (inicialmente) en el numeral 5 del artículo 230° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272⁴, y actualmente descrito en el artículo 246° numeral 5 de su Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, redacta: "...5. **Irretroactividad.** - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta o sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables.** **Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor**, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a **SUS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN**" (Énfasis agregado).

⁴ Publicado el 21 de diciembre de 2016 en el diario oficial "El Peruano".

⁵ Publicado el 20 de marzo de 2017 en el diario oficial "El Peruano".

- f) Que, en virtud del citado principio, es necesario determinar si en el presente caso corresponde aplicar el plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de la infracción o analizar si existe otro plazo de prescripción aplicable que, aunque tenga vigencia posterior, sea más favorable para los presuntos infractores; así, tenemos que el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 97° numeral 97.1 de su Reglamento General, respectivamente expresan:

"94. La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces..."

"97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior" (Énfasis agregado).

- g) En ese contexto, aplicando el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, las acciones disciplinarias prescribirían al año a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces; por lo que, los hechos superan la fecha de prescripción según las normas antes acotadas; **toda vez la Resolución N° 000037-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 14 de enero de 2022, es notificada el 14 de enero de 2022 a la entidad, lo cual se evidencia en el cargo de lectura de información que contiene el cargo de notificación y al ser la Dirección de Personal la responsable de la casilla electrónica ya tuvo conocimiento de lo resuelto, debiendo realizarse alguna actuación administrativa hasta el 14 de enero de 2023, por lo que a la fecha no podría determinarse si existió falta administrativa en el procedimiento disciplinario resuelto en el presente informe.**

En consecuencia, ante la operatividad de los plazos de prescripción no es posible recomendar el inicio a las acciones disciplinarias que correspondan, más aun teniendo en cuenta que el presente caso, es puesto en conocimiento de la Secretaría Técnica PAD recién mediante Proveído N° D3955-2024-GR.CAJ-DRA/DP, de fecha 06 de mayo de 2024, para realizar las acciones que correspondan en mérito a la solicitud presentada, FECHA EN LA CUAL YA SE ENCONTRABA PRESCRITA LA FALTA, EVITANDO QUE SE REALICE PROCEDIMIENTO ALGUNO PARA DETERMINAR RESPONSABILIDADES.

- h) Que de lo determinado y teniendo en cuenta lo estipulado en el Artículo 97 del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en el cual establece: **"97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente."** En concordancia con la DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC en su numeral 10⁶, pero en el presente caso no corresponde el deslinde de responsabilidades por la prescripción, pues los hechos fueron comunicados a la Secretaría Técnica cuando la posibilidad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra cualquiera de los que hubiese resultado responsable, había prescrito.

DEL TITULAR DE LA ENTIDAD:

En lo que corresponde al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, para la determinación del Titular de la Entidad, debemos recurrir al **literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057°**, cuyo tenor dicta: **"i) Titular de la entidad: Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales...la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional..."**, correspondiendo al Gerente General Regional de esta Entidad declarar la prescripción de la acción disciplinaria.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR PRESCRITAS las acciones administrativas disciplinarias en contra el servidor **GUILLERMO IVÁN ALCALDE CASTAÑEDA**, Secretario Técnico Suplente de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Cajamarca, por la presunta comisión de la falta administrativa regulada en el **artículo 85° literal d) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: "d) La negligencia en el desempeño de las funciones"**, por el incumplimiento de la

⁶ DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC: **"10. LA PRESCRIPCIÓN:** De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa."



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GOBERNADOR REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"



función como Secretario Técnico Suplente del Gobierno Regional de Cajamarca; **ARCHÍVESE** como corresponda.

ARTÍCULO SEGUNDO: DETERMINAR la aplicación retroactiva de los plazos de prescripción dispuesta en el artículo 248° numeral 5 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS "Decreto Supremo que aprueba el Texto Único ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General", no genera responsabilidad alguna por cuanto han sido comunicados cuando las acciones, para cualquiera que hubiese podido tener responsabilidad, ya se encontraban prescritas.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER, que a través de la Secretaría General se notifique a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de esta Sede y al servidor en su domicilio real, según ficha de RENIEC en: **MZ "D" – Lote 16 - Dpto. N° 501 - Urbanización Hurtado Miller, Distrito de Baños del Inca, Provincia y Departamento de Cajamarca,**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

ROCÍO ELIZABETH PORTAL VÁSQUEZ
Gerente General Regional
GERENCIA GENERAL REGIONAL